

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Orden de XX de XXXXX de 201X, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imponibles de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones; se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención.

En el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en el artículo 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establece que la base imponible de ambos impuestos estará constituida por el valor real de los bienes y derechos transmitidos. A este respecto, el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Concretamente, se recoge en este artículo que «dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario».

En este sentido y en virtud de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad Autónoma por la Ley 18/2010, de 16 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, el artículo 37.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, o norma que lo sustituya, establece que cuando se utilice el medio de comprobación de valores referido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal.

Para ello, al valor catastral correspondiente a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. Asimismo, se establece en el referido artículo 37.2 que la Consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención.

Por tanto, en el ejercicio de la habilitación señalada, se dicta la presente Orden por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral a efectos de la liquidación de los hechos imponibles que se devenguen durante la vigencia de la presente Orden, se establecen las reglas para su aplicación y, asimismo, se publica la metodología seguida para su obtención.

En cuanto al contenido de la Orden, debe señalarse que la misma tiene en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cuyo artículo 158.1 establece que, en caso de aplicación del medio de comprobación de valores previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se exigirá que «la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez hayan sido objeto de aprobación y publicación por la Administración tributaria que los vaya a aplicar».

Los cálculos, metodología y consideraciones aplicadas para la definición de los coeficientes multiplicadores que sirven de fundamento a la presente Orden para aprobar los coeficientes, permiten alcanzar los siguientes objetivos:

1.º Desarrollar el medio de comprobación de valores de bienes inmuebles establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

2.º Facilitar a las personas interesadas el valor de los bienes inmuebles objeto de adquisición o transmisión para hacer efectivo el ejercicio del derecho reconocido en los artículos 34.1.n) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y 38 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

De esta manera, la presente Orden establece los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondientes a cada municipio de Andalucía para aquellos hechos imponibles que se devenguen durante la vigencia de la presente Orden.

Al igual que se hacía en órdenes anteriores, se incluye en la presente Orden una cautela procedente de la redacción dada al artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en la que se establece que «Cuando el valor declarado por las personas interesadas fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible. Si el valor resultante de la comprobación o el valor declarado resultase inferior al precio o contraprestación pactada, se tomará esta última magnitud como base imponible».

Como consecuencia de lo anterior, se señala en la presente Orden que la Administración tributaria podrá comprobar el precio o contraprestación pactada entre las partes.

Merece especial mención como novedad, que para la realización de los cálculos necesarios en la obtención de los coeficientes multiplicadores del valor catastral se ha desarrollado una aplicación informática específica sustentada en una base de datos que permite la incorporación y tratamiento de datos de las distintas fuentes de información utilizadas en el proceso de cálculo. El uso de esta nueva herramienta ha permitido una mayor certeza e integridad de los cálculos realizados, garantizando de este modo el ajuste a la realidad de valor real inmobiliario.

Asimismo, es importante destacar que un grupo de expertos integrado por organismos estatales, autonómicos y municipales, registradores, notarios, agentes de la propiedad inmobiliaria y sociedades de tasación, ha revisado la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores con el objetivo de perfeccionar y elaborar esta orden con una amplia participación y consenso, de forma que sea mejor entendida y aceptada por la ciudadanía. La principal conclusión del citado grupo es que la metodología técnica utilizada es ajustada a Derecho, basada en un método técnico sólido y avalada por el Tribunal Supremo (STS núm. 5574/2015, 639/2017 y 640/2017).

Por último, la presente Orden se adecua a los principios de buena regulación referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta Orden se justifica por una razón de interés general: facilitar a las personas contribuyentes el derecho a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se adquieren o transmiten, lo que posibilita la transparencia en el funcionamiento de los poderes públicos.

De este modo, el método establecido contribuye a reducir la conflictividad en la aplicación de los tributos y a incrementar la seguridad jurídica, ya que permite a las personas contribuyentes conocer, a través de un procedimiento ágil y sencillo, el valor a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones de los bienes que adquiere o transmite.

Por otra parte, la regulación que contiene la norma es proporcionada a la finalidad perseguida, no impone carga administrativa alguna a los ciudadanos, sino que, al contrario, las minora, por lo que se da satisfacción a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y en uso de las facultades que me confieren los artículos 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, 21.1 y 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 37.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar, por referencia al mismo, el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones que se devenguen durante la vigencia de la presente Orden, y establecer las reglas para la aplicación de los citados coeficientes.

Asimismo, tiene por objeto publicar la metodología empleada para su obtención, que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Por otra parte, y con la finalidad de posibilitar la valoración de bienes inmuebles situados en el territorio de otra Comunidad Autónoma a partir de valores utilizados por esta última, se regula expresamente la utilización del medio de valoración consistente en la remisión al valor fijado por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se sitúa el bien a valorar.

Artículo 2. Coeficientes.

Se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar, por referencia al mismo, el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen durante la vigencia de la presente Orden. Dichos coeficientes figuran en el Anexo II de la presente Orden para cada municipio de Andalucía.

Artículo 3. Reglas para la aplicación de los coeficientes y efectos.

1. La estimación del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excepto los bienes de interés cultural, con construcciones cuyas tipologías constructivas sean de los siguientes usos: residencial (viviendas y anejos), oficinas, almacenamiento, comercial (excepto mercados y supermercados) e industrial (excepto industrias fabriles y servicios de transportes), se realizará aplicando los coeficientes aprobados en el artículo anterior al valor catastral de la fecha del hecho imponible.

2. La aplicación de los coeficientes, como medio de comprobación de valores previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estará condicionada a la verificación de que la referencia catastral corresponde al bien inmueble objeto de declaración.

3. En las transmisiones de bienes o derechos sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados prevalecerá el precio o contraprestación pactada cuando resulte superior al valor declarado o al estimado de acuerdo con lo establecido por esta Orden.

A tal efecto, la Administración podrá comprobar la veracidad y exactitud del precio o contraprestación pactada.

4. Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana a los que no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración podrá estimar su valor aplicando los coeficientes aprobados en el artículo anterior al valor catastral de la fecha del hecho imponible, una vez comprobada la coincidencia de las características físicas, económicas y legales de las bases de datos catastrales con las reales del mismo.

5. Si a la fecha del hecho imponible, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se hubiesen actualizado todos los valores catastrales de un mismo municipio, y esta circunstancia no se hubiese tenido en cuenta en el cálculo de los Coeficientes Multiplicadores del Valor Catastral para 2018, el coeficiente a aplicar será el recogido para el municipio en el Anexo II de la presente Orden, dividido por el coeficiente de actualización catastral publicado en las leyes de presupuestos generales del Estado para el municipio y año en cuestión.

Artículo 4. Cálculo, obtención y consignación de valores.

Las personas interesadas en conocer el valor que la Administración Tributaria asigna a los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de adquisición o transmisión podrán calcular dicho valor en la forma establecida en el artículo anterior para los bienes especificados en su apartado 1.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Disposición adicional primera. Valoración de inmuebles situados en el territorio de otra Comunidad Autónoma.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la estimación del valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana regulados en el artículo 3 de esta Orden, radicados en el territorio de otra Comunidad Autónoma, podrá aplicarse la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores y los coeficientes resultantes de dicha metodología aprobados y publicados por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen los bienes.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para determinar el valor real de inmuebles situados en el territorio de otra Comunidad Autónoma, podrá utilizarse el medio de valoración consistente en precios medios de mercado,

aplicando la metodología o el sistema de cálculo aprobados y publicados por dicha Comunidad Autónoma, utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Disposición adicional segunda. Nuevos municipios.

Si durante la vigencia de la presente Orden, se creara un nuevo municipio en Andalucía por segregación del término municipal de otro, al nuevo municipio se le aplicarán el coeficiente asignado al municipio del que se segregó.

Disposición adicional tercera. Habilitación para la ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Financiación y Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el ámbito de su competencia, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXXX de 201X
María Jesús Montero Cuadrado
Consejera de Hacienda y Administración Pública

ANEXO I

Metodología empleada para la obtención de los coeficientes multiplicadores establecidos en el Anexo II conforme a lo previsto en el artículo 37.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Para la obtención de los coeficientes multiplicadores del valor catastral aplicables durante la vigencia de la presente Orden se ha seguido la misma metodología que en el mismo periodo del ejercicio 2016, con el correspondiente análisis de la información de mercado disponible procedente de diversas fuentes de información, lo que ha supuesto la realización de tres procesos de cálculo diferenciados:

1. Cálculo del coeficiente multiplicador del valor catastral.
2. Cálculo del valor medio para cada municipio.
3. Reajuste del coeficiente multiplicador del valor catastral.

1. Cálculo del coeficiente multiplicador del valor catastral.

El coeficiente multiplicador del valor catastral (CMVC) se obtiene como cociente entre el coeficiente de variación del mercado inmobiliario (CVMI), desde el año de aprobación de las ponencias de valores totales hasta el año 2017, y el producto del coeficiente de relación al mercado (RM) por el coeficiente de actualización del valor catastral (CAVC) desde el año de aplicación de la revisión catastral hasta el año 2018, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{CMVC} = \text{CVMI} / (\text{RM} \times \text{CAVC})$$

Siendo:

CMVC: Coeficiente por el que ha de multiplicarse el valor catastral, para obtener el valor real del bien inmueble.

CAVC: Coeficiente de actualización del valor catastral.

RM: Coeficiente de relación al mercado.

CVMI: Coeficiente de variación del mercado inmobiliario.

Estos coeficientes se calculan para cada municipio, de la siguiente manera:

a) Coeficiente de actualización del valor catastral (CAVC).

Multiplicando los coeficientes de actualización del valor catastral publicados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios comprendidos entre el año de aplicación de la revisión catastral y el año 2018.

b) Coeficiente de relación al mercado (RM).

Para los municipios cuyas revisiones catastrales han surtido efecto en el año 1994 y siguientes, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de Ponencias de valores, es de 0,5.

Para el resto de los municipios, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 13 de junio de 1983, de normas sobre cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de bienes de naturaleza urbana, el coeficiente de relación al mercado, obtenido como la relación entre el valor catastral y el valor de mercado, es de 0,71.

c) Coeficiente de variación del mercado inmobiliario (CVMI).

Para la obtención del coeficiente de variación del mercado inmobiliario se utilizan las estadísticas elaboradas por los departamentos de la Administración del Estado competentes en materia de Vivienda sobre el índice general de precios y sobre precios de la vivienda, con datos obtenidos de las tasaciones hipotecarias de las compraventas formalizadas en escritura pública, cuya serie histórica abarca desde el primer trimestre de 1987.

El coeficiente de variación del mercado inmobiliario se obtiene dividiendo el precio medio del metro cuadrado de las viviendas o el índice general de precios de la vivienda en el año 2017 por el del año de aprobación de la ponencia de valores. Para ello se utilizan tanto datos trimestrales como anuales.

En el primer caso, se comparan los valores del tercer trimestre de cada año y, en el segundo, los valores medios anuales. Cuando no estén publicados los valores de todos los trimestres del último año y, por tanto, del valor medio anual, para obtener la variación en este año se considera la evolución de los cuatro últimos trimestres disponibles.

Para aquellos municipios cuyo año de aprobación de ponencias sea anterior a 1987, se toma como valor inicial el correspondiente al de 1987.

Los coeficientes se calculan utilizando las tablas elaboradas por los departamentos de la Administración del Estado competentes en materia de Vivienda para los siguientes criterios:

- Media nacional.
- Media de Andalucía.
- Según tamaño del municipio.
- Según áreas geográficas homogéneas.
- Según localización o situación geográfica.

Cada municipio se encuadra, en función de su población, dentro de un grupo de los posibles para cada criterio.

Para cada municipio se calculan varios valores del coeficiente multiplicador del valor catastral (CMVC), atendiendo a los criterios de presentación de las estadísticas (media nacional, media de Andalucía, tamaño del municipio, localización y áreas geográficas) y, a su vez, utilizando datos medios anuales y trimestrales. De los valores obtenidos se considera el valor mínimo.

2. Cálculo del valor medio para cada municipio.

Con el fin de analizar el efecto de la aplicación de los coeficientes multiplicadores del valor catastral obtenidos en el apartado anterior se ha calculado un valor medio de la Vivienda, en cada municipio, a partir de las siguientes fuentes:

a) Operaciones de compraventa elevadas a escritura pública de las que se ha recibido ficha notarial en cumplimiento de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de marzo de 2007, por la que se regula la ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras notariales a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se han calculado dos valores a partir de esta fuente de información:

- Un valor medio para los municipios en los que existen datos.
- Un valor medio por tamaño de municipios, agrupados según el número de unidades urbanas de los mismos, que permite fijar un valor para todos los municipios.

b) Estadísticas publicadas por el Ministerio competente en materia de Vivienda para el tercer trimestre de 2017, para los municipios mayores de 25.000 habitantes, del valor medio de venta en el mismo de las viviendas libres.

c) Valor medio de referencia y/o de mercado utilizado por la Gerencia Regional del Catastro en Andalucía como representativo de cada municipio en la coordinación de las ponencias de valores totales.

d) Valor mínimo a declarar resultado de la aplicación del CMVC obtenido en el primer cálculo.

e) Información sobre tasaciones hipotecarias de viviendas ubicadas en Andalucía realizadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.

f) Información sobre ofertas de compraventa de viviendas obtenida a través de una empresa especializada con implantación en todo el territorio de Andalucía, con la que se ha firmado un contrato de servicios al efecto.

El valor medio es el resultado de la media aritmética de todos los valores obtenidos en las letras anteriores de cada municipio.

3. Reajuste del coeficiente multiplicador del valor catastral.

Se ha obtenido la relación entre el valor resultante de la aplicación de los coeficientes obtenidos en el apartado 1 al valor catastral medio de la vivienda actualizado al año 2018 y el valor medio de cada municipio obtenido en el apartado 2, aplicando la siguiente fórmula:

$$RCM = (CMVC \times ValCatMedViv) / ValMed$$

Siendo:

RCM: La relación entre el valor resultante de la aplicación de los coeficientes y el valor medio de cada municipio.

CMVC: El coeficiente multiplicador del valor catastral calculado en el apartado 1 por el que ha de multiplicarse el valor catastral.

ValCatMedViv: El valor catastral medio de la vivienda en el municipio y actualizado al año 2018.

ValMed: Valor medio obtenido para cada municipio en el apartado 2.

Esta relación (RCM) entre el valor resultante y el valor medio se ha calculado para cada municipio así como para el total de Andalucía.

Por último, se ha realizado un reajuste de los coeficientes multiplicadores del valor catastral obtenidos en el apartado 1, al alza o a la baja, de forma que se consiga que la relación (RCM) de cada municipio se ajuste al valor obtenido para el total de Andalucía.

ANEXO II

Coefficientes multiplicadores del valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efecto de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones de los hechos imponible que se devenguen durante la vigencia de la presente Orden.

ANEXO II

Coeficientes multiplicadores del valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efecto de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones de los hechos imponible que se devenguen durante la vigencia de la presente Orden.

Municipio	Aplicación de la última revisión catastral	Valor del coeficiente
PROVINCIA DE ALMERÍA		
ABLA	2005	1,85
ABRUCENA	2005	1,98
ADRA	2013	1,44
ALBANCHEZ	2007	1,75
ALBOLODUY	2012	1,23
ALBOX	2002	2,33
ALCOLEA	2009	1,88
ALCONTAR	2006	1,52
ALCUDIA DE MONTEAGUD	2011	1,57
ALHABIA	2012	1,27
ALHAMA DE ALMERIA	2004	1,95
ALICUN	2012	1,04
ALMERIA	2008	1,20
ALMOCITA	2012	1,01
ALSODUX	2012	1,49
ANTAS	2008	2,08
ARBOLEAS	2004	1,59
ARMUÑA DE ALMANZORA	2006	1,18
BACARES	2006	1,54
BALANEGRA	2010	1,65
BAYARCAL	2010	1,00
BAYARQUE	2006	1,38
BEDAR	2007	2,19
BEIRES	2012	1,42
BENAHADUX	2005	1,57
BENITAGLA	2011	1,26
BENIZALON	2011	1,49
BENTARIQUE	2010	1,37
BERJA	2010	1,83
CANJAYAR	2008	1,67
CANTORIA	2006	1,80
CARBONERAS	2002	2,32
CASTRO DE FILABRES	2009	1,79
CHERCOS	2007	1,31
CHIRIVEL	2007	1,99
COBDAR	2007	1,39
CUEVAS DEL ALMANZORA	1999	2,40

DALIAS	2010	1,87
EJIDO EL	2004	1,33
ENIX	2009	1,94
FELIX	2001	2,12
FINES	2003	1,73
FIÑANA	2005	1,82
FONDON	2001	2,29
GADOR	2005	1,47
GALLARDOS LOS	2007	1,79
GARRUCHA	2009	1,85
GERGAL	2007	1,89
HUECIJA	2012	1,26
HUERCAL DE ALMERIA	2002	1,52
HUERCAL-OVERA	2013	1,51
ILLAR	2012	1,41
INSTINCION	2012	1,35
LAROYA	2006	2,20
LAUJAR DE ANDARAX	2009	2,27
LIJAR	2007	1,36
LUBRIN	2009	2,03
LUCAINENA DE LAS TORRES	2009	1,95
LUCAR	2006	1,22
MACAEL	2000	1,71
MARIA	1999	2,65
MOJACAR	2014	1,62
MOJONERA LA	2006	1,12
NACIMIENTO	2005	2,14
NIJAR	2010	1,53
OHANES	2009	1,51
OLULA DE CASTRO	2011	1,15
OLULA DEL RIO	2003	1,50
ORIA	2006	2,35
PADULES	2009	1,46
PARTALOA	2006	1,56
PATERNA DEL RIO	2012	1,76
PECHINA	2013	1,50
PULPI	2009	1,98
PURCHENA	2006	1,39
RAGOL	2011	1,53
RIOJA	2005	1,24
ROQUETAS DE MAR	2012	1,22
SANTA CRUZ DE MARCHENA	2012	1,42
SANTA FE DE MONDUJAR	2005	1,65
SENES	2011	1,59
SERON	2006	2,13
SIERRO	2006	1,98
SOMONTIN	2006	1,33
SORBAS	2009	1,85
SUFLI	2006	1,50
TABERNAS	2005	1,85

TABERNO	1996	1,67
TAHAL	2011	1,45
TERQUE	2008	1,74
TIJOLA	2006	2,06
TRES VILLAS LAS	2005	1,50
TURRE	1999	1,61
TURRILLAS	2011	1,27
ULEILA DEL CAMPO	2009	1,34
URRACAL	2006	1,83
VELEFIQUE	2012	1,27
VELEZ-BLANCO	2007	1,74
VELEZ-RUBIO	1995	1,95
VERA	2010	1,51
VIATOR	2003	1,68
VICAR	2008	1,00
ZURGENA	2006	1,60
PROVINCIA DE CÁDIZ		
ALCALA DE LOS GAZULES	2005	1,36
ALCALA DEL VALLE	2009	1,77
ALGAR	2006	1,84
ALGECIRAS	2009	1,75
ALGODONALES	2006	1,85
ARCOS DE LA FRONTERA	2000	1,79
BARBATE	2010	1,57
BARRIOS LOS	1994	1,71
BENALUP-CASAS VIEJAS	2004	1,44
BENAOCAZ	2007	1,93
BORNOS	2003	1,70
BOSQUE EL	2007	1,44
CADIZ	1996	1,80
CASTELLAR DE LA FRONTERA	2008	1,87
CHICLANA DE LA FRONTERA	2008	1,79
CHIPIONA	2007	1,42
CONIL DE LA FRONTERA	2008	1,91
ESPERA	2006	1,51
GASTOR EL	2008	1,56
GRAZALEMA	2009	1,58
JEREZ DE LA FRONTERA	2008	1,51
JIMENA DE LA FRONTERA	2007	1,80
LINEA DE LA CONCEPCION LA	2001	1,79
MEDINA-SIDONIA	2004	1,66
OLVERA	2005	1,72
PATERNA DE RIVERA	2004	1,38
PRADO DEL REY	2006	1,86
PUERTO DE SANTA MARIA EL	1994	1,44
PUERTO REAL	2009	1,48
PUERTO SERRANO	2007	1,09
ROTA	1998	2,15
SAN FERNANDO	1999	1,97
SAN JOSE DEL VALLE	2006	2,05

SAN ROQUE	2010	1,27
SANLUCAR DE BARRAMEDA	1999	2,14
SETENIL DE LAS BODEGAS	2008	1,55
TARIFA	2010	1,87
TORRE ALHAQUIME	2007	2,05
TREBUJENA	2004	1,59
UBRIQUE	2006	1,84
VEJER DE LA FRONTERA	2006	2,16
VILLALUENGA DEL ROSARIO	2007	1,27
VILLAMARTIN	2002	1,71
ZAHARA	2009	1,76
PROVINCIA DE CÓRDOBA		
ADAMUZ	2004	2,20
AGUILAR DE LA FRONTERA	1999	2,84
ALCARACEJOS	2002	2,31
ALMEDINILLA	1998	1,99
ALMODOVAR DEL RIO	2009	1,71
AÑORA	2005	1,88
BAENA	2005	1,67
BELALCAZAR	2005	1,75
BELMEZ	2006	1,90
BENAMEJI	2012	1,27
BLAZQUEZ LOS	1996	3,32
BUJALANCE	2007	1,93
CABRA	2005	1,35
CAÑETE DE LAS TORRES	2008	1,82
CARCABUEY	2001	1,78
CARDEÑA	2002	1,91
CARLOTA LA	2004	1,96
CARPIO EL	1994	1,82
CASTRO DEL RIO	1999	2,86
CONQUISTA	2004	1,76
CORDOBA	1995	1,63
DOÑA MENCIA	2005	1,67
DOS TORRES	2001	2,36
ENCINAS REALES	2001	2,04
ESPEJO	2002	1,79
ESPIEL	1986	2,68
FERNAN-NUÑEZ	1998	2,91
FUENTE LA LANCHA	2008	1,52
FUENTE OBEJUNA	2006	2,13
FUENTE PALMERA	2010	1,74
FUENTE-TOJAR	1998	2,99
GRANJUELA LA	2006	1,75
GUADALCAZAR	2008	1,82
GUIJO EL	2006	1,29
HINOJOSA DEL DUQUE	1989	2,87
HORNACHUELOS	2006	1,78
IZNAJAR	2001	2,48
LUCENA	2000	1,54

LUQUE	1998	2,32
MONTALBAN DE CORDOBA	1998	1,81
MONTEMAYOR	1998	1,94
MONTILLA	1997	1,96
MONTORO	2003	2,23
MONTURQUE	2005	2,16
MORILES	2000	1,72
NUEVA CARTEYA	2003	1,72
OBEJO	2008	2,11
PALENCIANA	2001	2,22
PALMA DEL RIO	2009	1,59
PEDRO ABAD	2007	2,06
PEDROCHE	2001	1,91
PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	2006	1,65
POSADAS	2007	1,73
POZOBLANCO	2004	1,58
PRIEGO DE CORDOBA	1994	1,86
PUENTE GENIL	1996	1,85
RAMBLA LA	2005	1,71
RUTE	2000	1,85
SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS	2008	1,59
SANTA EUFEMIA	2002	1,57
SANTAELLA	2004	1,90
TORRECAMPO	2006	1,25
VALENZUELA	2004	1,80
VALSEQUILLO	2006	1,83
VICTORIA LA	2008	1,82
VILLA DEL RIO	2002	1,71
VILLAFRANCA DE CORDOBA	2008	2,10
VILLAHARTA	2006	1,60
VILLANUEVA DE CORDOBA	2007	1,83
VILLANUEVA DEL DUQUE	2004	2,03
VILLANUEVA DEL REY	2006	1,82
VILLARALTO	2001	1,81
VILLAVICIOSA DE CORDOBA	2005	2,06
VISO EL	2002	2,04
ZUHEROS	2005	1,38
PROVINCIA DE GRANADA		
AGRON	2009	2,10
ALAMEDILLA	2005	2,44
ALBOLOTE	2000	1,86
ALBONDON	2010	2,17
ALBUÑAN	2007	1,76
ALBUÑOL	2009	1,51
ALBUÑUELAS	2007	1,58
ALDEIRE	2005	1,97
ALFACAR	2003	1,64
ALGARINEJO	2008	2,15
ALHAMA DE GRANADA	2006	1,86
ALHENDIN	2002	1,87

ALICUN DE ORTEGA	2007	1,39
ALMEGIJAR	1994	2,10
ALMUÑECAR	1997	2,54
ALPUJARRA DE LA SIERRA	2012	1,79
ALQUIFE	2007	1,46
ARENAS DEL REY	2009	1,99
ARMILLA	1999	1,71
ATARFE	2012	1,25
BAZA	2009	1,72
BEAS DE GRANADA	2005	1,76
BEAS DE GUADIX	2008	1,80
BENALUA	2004	2,15
BENALUA DE LAS VILLAS	2010	1,73
BENAMAUREL	2007	2,58
BERCHULES	2013	1,61
BUBION	2015	2,27
BUSQUISTAR	2014	1,47
CACIN	2009	1,82
CADIAR	2013	1,55
CAJAR	2014	1,18
CALAHORRA LA	2007	2,20
CALICASAS	2005	2,12
CAMPOTEJAR	2010	1,74
CANILES	2007	2,15
CAÑAR	1994	2,62
CAPILEIRA	2013	2,09
CARATAUNAS	1994	3,01
CASTARAS	2016	1,92
CASTILLEJAR	2009	2,65
CASTRIL	2011	2,03
CENES DE LA VEGA	2002	1,89
CHAUCHINA	2000	1,63
CHIMENEAS	2009	1,68
CHURRIANA DE LA VEGA	1999	1,86
CIJUELA	2004	1,60
COGOLLOS DE GUADIX	2005	1,99
COGOLLOS DE LA VEGA	2005	2,04
COLOMERA	2010	1,54
CORTES DE BAZA	2008	2,15
CORTES Y GRAENA	2007	2,15
CUEVAS DEL CAMPO	2007	2,29
CULLAR	2006	1,92
CULLAR VEGA	2004	1,37
DARRO	2008	2,06
DEHESAS DE GUADIX	2005	1,36
DEHESAS VIEJAS	2009	1,40
DEIFONTES	2010	1,49
DIEZMA	2007	2,03
DILAR	1996	1,91
DOLAR	2007	2,01

DOMINGO PEREZ DE GRANADA	2009	1,28
DUDAR	2007	1,71
DURCAL	2012	1,40
ESCUZAR	2006	1,91
FERREIRA	2005	2,41
FONELAS	2007	1,76
FREILA	2007	1,72
FUENTE VAQUEROS	2003	1,69
GABIAS LAS	2000	1,62
GALERA	2009	2,03
GOBERNADOR	2009	1,71
GOJAR	2000	1,60
GOR	2007	1,71
GORAFE	2004	2,48
GRANADA	1997	1,83
GUADAHORTUNA	2005	1,78
GUADIX	2005	1,83
GUAJARES LOS	2009	2,04
GUALCHOS	2010	1,51
GÜEJAR SIERRA	2007	1,44
GÜEVEJAR	1996	1,93
HUELAGO	2008	1,99
HUENEJA	2007	2,07
HUESCAR	2011	2,07
HUETOR DE SANTILLAN	2004	2,04
HUETOR TAJAR	2005	1,58
HUETOR VEGA	2001	1,62
ILLORA	2007	1,58
ITRABO	2006	2,07
IZNALLOZ	2009	1,75
JATAR	2009	1,29
JAYENA	2009	1,47
JEREZ DEL MARQUESADO	2008	1,74
JETE	2006	1,68
JUN	2004	1,58
JUVILES	2010	1,34
LACHAR	1996	1,63
LANJARON	2006	1,48
LANTEIRA	2007	1,98
LECRIN	2007	2,18
LENTEGI	2006	1,51
LOBRAS	2013	1,62
LOJA	2013	1,26
LUGROS	2007	1,50
LUJAR	2010	2,58
MALAHA LA	2006	1,68
MARACENA	2012	1,08
MARCHAL	2008	2,16
MOCLIN	2007	1,75
MOLVIZAR	2010	1,66

MONACHIL	1995	1,93
MONTEFRIO	2008	1,87
MONTEJICAR	2010	1,85
MONTILLANA	2009	1,50
MORALEDA DE ZAFAYONA	2005	2,10
MORELABOR	2009	1,35
MOTRIL	2006	1,19
MURTAS	1994	4,98
NEVADA	2013	2,04
NIGÜELAS	2005	2,12
NIVAR	2005	1,70
OGIJARES	2000	1,62
ORCE	2011	2,14
ORGIVA	1994	2,24
OTIVAR	2006	1,76
PADUL	2008	1,52
PAMPANEIRA	2013	1,81
PEDRO MARTINEZ	2010	1,84
PELIGROS	1995	1,51
PEZA LA	2007	2,31
PINAR EL	2008	1,34
PINOS GENIL	2007	1,96
PINOS PUENTE	2001	1,57
PIÑAR	2009	1,64
POLICAR	2008	1,34
POLOPOS	2006	1,81
PORTUGOS	1994	1,95
PUEBLA DE DON FADRIQUE	2011	1,89
PULIANAS	2010	1,38
PURULLENA	2007	1,88
QUENTAR	2006	1,69
RUBITE	2010	1,91
SALAR	2006	1,92
SALOBREÑA	2014	1,35
SANTA CRUZ DEL COMERCIO	1996	2,63
SANTA FE	2000	2,05
SOPORTUJAR	2016	1,34
SORVILAN	2010	1,48
TAHA LA	2010	1,98
TORRE-CARDELA	2010	1,74
TORVIZCON	1994	3,35
TREVELEZ	2011	1,90
TURON	2010	1,99
UGIJAR	2010	1,85
VALDERRUBIO	2001	1,65
VALLE DEL ZALABI	2007	1,81
VALLE EL	2008	1,52
VALOR	2013	1,63
VEGAS DEL GENIL	1999	2,26
VELEZ DE BENAUDALLA	2007	1,43

VENTAS DE HUELMA	2009	1,95
VILLA DE OTURA	1999	1,86
VILLAMENA	2008	1,91
VILLANUEVA DE LAS TORRES	2008	1,64
VILLANUEVA MESIA	1996	1,76
VIZNAR	1995	1,60
ZAFARRAYA	2009	1,65
ZAGRA	2008	1,99
ZUBIA LA	2000	2,07
ZUJAR	2007	1,79
PROVINCIA DE HUELVA		
ALAJAR	1990	2,82
ALJARAQUE	2000	1,80
ALMENDRO EL	1990	1,96
ALMONASTER LA REAL	2010	2,05
ALMONTE	1995	1,96
ALOSNO	2005	1,69
ARACENA	2004	1,85
AROCHE	2010	1,63
ARROYOMOLINOS DE LEON	2011	2,02
AYAMONTE	1996	2,02
BEAS	2007	1,28
BERROCAL	2013	1,00
BOLLULLOS PAR DEL CONDADO	2001	1,85
BONARES	2002	2,30
CABEZAS RUBIAS	1990	2,45
CALA	2010	1,98
CALAÑAS	2010	1,87
CAMPILLO EL	2012	1,55
CAMPOFRIO	1990	2,05
CAÑAVERAL DE LEON	2011	2,22
CARTAYA	1998	2,66
CASTAÑO DEL ROBLEDO	1990	2,31
CERRO DE ANDEVALO EL	1989	1,77
CHUCENA	2003	2,19
CORTECONCEPCION	2011	1,96
CORTEGANA	2011	1,87
CORTELAZOR	2009	2,10
CUMBRES DE ENMEDIO	2009	1,74
CUMBRES DE SAN BARTOLOME	1990	1,61
CUMBRES MAYORES	1989	2,10
ENCINASOLA	2012	1,66
ESCACENA DEL CAMPO	2008	1,75
FUENTEHERIDOS	2010	1,80
GALAROZA	2011	2,05
GIBRALEON	2005	1,48
GRANADA DE RIO-TINTO LA	1990	1,75
GRANADO EL	1989	2,13
HIGUERA DE LA SIERRA	2011	1,93
HINOJALES	1990	1,31

HINOJOS	1990	2,42
HUELVA	2000	1,74
ISLA CRISTINA	1997	1,86
JABUGO	2009	1,51
LEPE	2013	1,56
LINARES DE LA SIERRA	2010	1,85
LUCENA DEL PUERTO	2008	1,00
MANZANILLA	2011	1,66
MARINES LOS	2009	1,49
MINAS DE RIOTINTO	2006	1,87
MOGUER	2002	1,99
NAVA LA	1990	1,42
NERVA	2006	1,59
NIEBLA	2005	1,92
PALMA DEL CONDADO LA	2008	1,20
PALOS DE LA FRONTERA	2002	2,20
PATERNA DEL CAMPO	2008	1,74
PAYMOGO	1989	2,16
PUEBLA DE GUZMAN	2013	1,53
PUERTO MORAL	2010	2,12
PUNTA UMBRIA	2010	1,16
ROCIANA DEL CONDADO	2003	2,03
ROSAL DE LA FRONTERA	1990	1,79
SAN BARTOLOME DE LA TORRE	2009	1,50
SAN JUAN DEL PUERTO	2007	1,00
SAN SILVESTRE DE GUZMAN	2013	1,45
SANLUCAR DE GUADIANA	1990	2,08
SANTA ANA LA REAL	2009	1,43
SANTA BARBARA DE CASA	1989	2,08
SANTA OLALLA DEL CALA	2009	1,78
TRIGUEROS	2004	1,90
VALDELARCO	2011	1,82
VALVERDE DEL CAMINO	2003	1,71
VILLABLANCA	1990	2,45
VILLALBA DEL ALCOR	2007	1,52
VILLANUEVA DE LAS CRUCES	1989	1,23
VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS	2013	1,28
VILLARRASA	1990	2,08
ZALAMEA LA REAL	2012	1,59
ZUFRE	2011	1,38
PROVINCIA DE JAÉN		
ALBANCHEZ DE MAGINA	2003	1,85
ALCALA LA REAL	2009	1,81
ALCAUDETE	2008	2,15
ALDEAQUEMADA	2009	1,95
ANDUJAR	2011	1,21
ARJONA	2007	1,88
ARJONILLA	2006	1,50
ARQUILLOS	2008	1,61
ARROYO DEL OJANCO	2009	1,88

BAEZA	2000	1,67
BAILEN	1995	1,44
BAÑOS DE LA ENCINA	2009	1,79
BEAS DE SEGURA	2009	1,97
BEDMAR Y GARCIEZ	2006	1,43
BEGIJAR	2005	1,75
BELMEZ DE LA MORALEDA	2008	1,75
BENATAE	1994	1,34
CABRA DEL SANTO CRISTO	2006	1,87
CAMBIL	2010	1,81
CAMPILLO DE ARENAS	2009	1,49
CANENA	2004	1,34
CARBONEROS	1994	2,00
CARCHELES	1994	2,28
CAROLINA LA	1994	1,62
CASTELLAR	2008	1,54
CASTILLO DE LOCUBIN	2004	1,62
CAZALILLA	2007	1,71
CAZORLA	2000	1,88
CHICLANA DE SEGURA	2006	2,26
CHILLUEVAR	2008	2,09
ESCAÑUELA	2005	1,87
ESPELUY	2007	2,10
FRAILES	2004	1,75
FUENSANTA DE MARTOS	2005	2,09
FUERTE DEL REY	2005	1,66
GENAVE	1994	1,54
GUARDIA DE JAEN LA	2009	1,57
GUARROMAN	2009	1,69
HIGUERA DE CALATRAVA	2007	1,64
HINOJARES	2008	1,59
HORNOS	2008	1,51
HUELMA	2006	1,38
HUESA	2004	1,91
IBROS	2008	1,81
IRUELA LA	2008	2,54
IZNATORAF	2008	1,08
JABALQUINTO	2006	1,59
JAEN	1997	1,57
JAMILENA	2007	1,39
JIMENA	2008	1,51
JODAR	2000	1,95
LAHIGUERA	2005	1,81
LARVA	2008	1,98
LINARES	2002	1,58
LOPERA	2005	2,08
LUPION	2005	1,96
MANCHA REAL	2000	1,93
MARMOLEJO	1996	1,61
MARTOS	1996	1,59

MENGIBAR	1999	1,53
MONTIZON	2006	1,96
NAVAS DE SAN JUAN	2008	1,47
NOALEJO	1994	1,87
ORCERA	2010	1,86
PEAL DE BECERRO	2003	1,72
PEGALAJAR	1994	1,72
PORCUNA	2007	1,53
POZO ALCON	2004	1,89
PUENTE DE GENAVE	1994	2,24
PUERTA DE SEGURA LA	1994	1,85
QUESADA	1994	2,08
RUS	2006	1,76
SABIOTE	2005	2,01
SANTA ELENA	1994	1,46
SANTIAGO DE CALATRAVA	2007	1,30
SANTIAGO-PONTONES	2008	2,02
SANTISTEBAN DEL PUERTO	2008	2,02
SANTO TOME	2006	1,83
SEGURA DE LA SIERRA	2009	2,22
SILES	2010	2,15
SORIHUELA DEL GUADALIMAR	2005	2,07
TORREBLASCO PEDRO	2007	1,80
TORRE DEL CAMPO	1996	1,67
TORREDONJIMENO	2007	1,83
TORREPEROGIL	2008	1,96
TORRES	2006	1,56
TORRES DE ALBANCHEZ	2010	2,23
UBEDA	2009	1,71
VALDEPEÑAS DE JAEN	1994	2,08
VILCHES	2003	1,87
VILLACARRILLO	2008	2,11
VILLANUEVA DE LA REINA	2004	1,78
VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	2005	1,79
VILLARDOMPARDO	2007	2,25
VILLARES LOS	2009	1,65
VILLARRODRIGO	1994	1,96
VILLATORRES	2002	2,11
PROVINCIA DE MÁLAGA		
ALAMEDA	2006	1,49
ALCAUCIN	2000	2,42
ALFARNATE	2009	2,14
ALFARNATEJO	2006	1,47
ALGARROBO	2003	2,19
ALGATOCIN	2008	2,22
ALHAURIN DE LA TORRE	2010	1,54
ALHAURIN EL GRANDE	1997	2,11
ALMACHAR	2008	1,68
ALMARGEN	2006	1,61
ALMOGIA	2005	1,54

ALORA	2000	2,06
ALZAINA	2008	1,80
ALPANDERE	2007	1,66
ANTEQUERA	2013	1,33
ARCHEZ	2007	2,09
ARCHIDONA	2006	1,67
ARDALES	2007	1,16
ARENAS	2009	2,36
ARRIATE	2016	1,72
ATAJATE	2009	1,38
BENADALID	2008	1,03
BENAHAVIS	1996	1,76
BENALURIA	2008	1,54
BENALMADENA	2006	1,41
BENAMARGOSA	2009	1,35
BENAMOCARRA	2007	1,64
BENAOJAN	2009	1,57
BENARRABA	2008	1,79
BORGE EL	2008	1,50
BURGO EL	2009	1,93
CAMPILLOS	2014	1,55
CANILLAS DE ACEITUNO	2007	1,76
CANILLAS DE ALBAIDA	2007	1,90
CAÑETE LA REAL	2007	1,52
CARRATRACA	2008	1,44
CARAJIMA	2008	1,51
CARTAMA	2000	2,51
CASABERMEJA	2005	1,87
CASARABONELA	2008	1,40
CASARES	2006	1,60
COIN	2002	1,64
COLMENAR	2011	1,73
COMARES	2008	1,94
COMPETA	2008	1,88
CORTES DE LA FRONTERA	2007	1,49
CUEVAS BAJAS	2000	1,78
CUEVAS DE SAN MARCOS	2009	1,48
CUEVAS DEL BECERRO	2006	1,48
CUTAR	2009	1,89
ESTEPONA	2008	1,59
FARAJAN	2008	1,46
FRIGILIANA	2003	1,89
FUENGIROLA	2005	1,28
FUENTE DE PIEDRA	1998	1,92
GAUCIN	2009	2,12
GENALGUACIL	2008	1,45
GUARO	2006	1,39
HUMILLADERO	2005	1,46
IGUALEJA	2008	1,54
ISTAN	2004	1,66

IZNATE	2006	1,75
JIMERA DE LIBAR	2008	1,52
JUBRIQUE	2009	2,47
JUZCAR	2008	1,28
MACHARAVIAYA	2008	1,03
MALAGA	2009	1,55
MANILVA	2011	1,27
MARBELLA	2012	1,46
MIJAS	2004	1,33
MOCLINEJO	2008	1,92
MOLLINA	2006	1,68
MONDA	2006	1,63
MONTECORTO	2013	1,00
MONTEJAQUE	2007	1,81
NERJA	2003	1,90
OJEN	2011	1,44
PARAUTA	2008	1,60
PERIANA	2000	1,78
PIZARRA	2010	1,33
PUJERRA	2008	1,31
RINCON DE LA VICTORIA	2014	1,76
RIOGORDO	2007	1,24
RONDA	2013	1,23
SALARES	2007	2,23
SAYALONGA	2007	2,24
SEDELLA	2008	2,00
SERRATO	2013	1,00
SIERRA DE YEGUAS	2007	1,46
TEBA	2005	1,85
TOLOX	2008	1,90
TORREMOLINOS	2002	1,71
TORROX	2013	1,52
TOTALAN	2009	1,52
VALLE DE ABDALAJIS	2009	1,32
VELEZ-MALAGA	2008	1,24
VILLANUEVA DE ALGAIDAS	2007	1,50
VILLANUEVA DE LA CONCEPCION	2001	1,97
VILLANUEVA DE TAPIA	2005	1,48
VILLANUEVA DEL ROSARIO	2007	1,54
VILLANUEVA DEL TRABUCO	2007	1,68
VIÑUELA	2006	1,84
YUNQUERA	2006	1,83
PROVINCIA DE SEVILLA		
AGUADULCE	2009	1,62
ALANIS	2008	1,83
ALBAIDA DEL ALJARAFE	2006	1,19
ALCALA DE GUADAIRA	2010	1,60
ALCALA DEL RIO	2005	1,70
ALCOLEA DEL RIO	2007	1,54
ALGABA LA	2013	1,35

ALGAMITAS	2009	1,68
ALMADEN DE LA PLATA	2008	1,51
ALMENSILLA	1999	1,91
ARAHAL	1999	2,27
AZNALCAZAR	2006	1,66
AZNALCOLLAR	2006	1,84
BADOLATOSA	2009	1,86
BENACAZON	2013	1,43
BOLLULLOS DE LA MITACION	1997	1,66
BORMUJOS	2010	1,61
BRENES	1996	1,70
BURGUILLOS	2004	1,35
CABEZAS DE SAN JUAN LAS	2007	1,51
CAMAS	2003	1,69
CAMPANA LA	2007	1,41
CANTILLANA	2006	1,61
CAÑADA ROSAL	2008	1,66
CARMONA	2001	2,55
CARRION DE LOS CESPEDES	2006	1,50
CASARICHE	2007	1,65
CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS	2008	1,92
CASTILLEJA DE GUZMAN	2010	1,44
CASTILLEJA DE LA CUESTA	2001	1,61
CASTILLEJA DEL CAMPO	2006	1,94
CASTILLO DE LAS GUARDAS EL	2006	1,71
CAZALLA DE LA SIERRA	2008	1,54
CONSTANTINA	1996	1,79
CORIA DEL RIO	2013	1,34
CORIFE	2006	1,93
CORONIL EL	1995	1,72
CORRALES LOS	2009	1,49
CUERVO DE SEVILLA EL	2007	1,62
DOS HERMANAS	2006	1,30
ECIJA	2005	1,47
ESPARTINAS	2005	1,23
ESTEPA	2007	1,74
FUENTES DE ANDALUCIA	2008	1,35
GARROBO EL	2008	2,06
GELVES	2000	1,64
GERENA	2008	1,93
GILENA	2008	1,38
GINES	2013	1,22
GUADALCANAL	2009	1,91
GUILLENA	2004	1,46
HERRERA	2005	1,45
HUEVAR DEL ALJARAFE	2006	1,26
ISLA MAYOR	2007	1,35
LANTEJUELA	2009	1,55
LEBRIJA	2002	1,73
LORA DE ESTEPA	2009	1,51

LORA DEL RIO	2003	2,07
LUISIANA LA	2008	1,14
MADROÑO EL	2006	1,51
MAIRENA DEL ALCOR	2003	1,73
MAIRENA DEL ALJARAFE	2001	1,72
MARCHENA	2005	1,75
MARINALEDA	2007	1,55
MARTIN DE LA JARA	2009	1,71
MOLARES LOS	1995	1,75
MONTELLANO	2006	1,41
MORON DE LA FRONTERA	1997	1,90
NAVAS DE LA CONCEPCION LAS	2009	1,78
OLIVARES	2009	1,56
OSUNA	2004	1,65
PALACIOS Y VILLAFRANCA LOS	1996	1,88
PALOMARES DEL RIO	2002	1,62
PARADAS	2007	1,72
PEDRERA	2008	1,84
PEDROSO EL	2008	1,27
PEÑAFLORES	2007	1,42
PILAS	2000	1,71
PRUNA	2009	1,70
PUEBLA DE CAZALLA LA	2007	1,47
PUEBLA DE LOS INFANTES LA	2007	1,92
PUEBLA DEL RIO LA	2005	1,55
REAL DE LA JARA EL	2009	1,89
RINCONADA LA	1996	1,85
RODA DE ANDALUCIA LA	2008	1,32
RONQUILLO EL	2005	1,39
RUBIO EL	2009	1,79
SALTERAS	2003	1,63
SAN JUAN DE AZNALFARACHE	2004	1,29
SAN NICOLAS DEL PUERTO	2008	1,62
SANLUCAR LA MAYOR	2003	1,73
SANTIPONCE	1998	2,05
SAUCEJO EL	2009	1,74
SEVILLA	2001	2,35
TOCINA	2007	1,40
TOMARES	2016	1,46
UMBRETE	2012	1,26
UTRERA	2002	1,82
VALENCINA DE LA CONCEPCION	1999	1,65
VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA	2006	1,44
VILLANUEVA DE SAN JUAN	2009	1,36
VILLANUEVA DEL ARISCAL	2006	1,35
VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS	2007	1,54
VILLAVERDE DEL RIO	1998	2,04
VISO DEL ALCOR EL	2006	1,66